

## **Código de Salud (Decreto Número 65-91)**

### LIBRO II DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE SALUD TÍTULO 1 SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I

**Artículo 25.** Para efectos de la aplicación de este Código y de las demás normas de salud, se entenderá por medio ambiente, el conjunto de recursos naturales cuya preservación y renovación a cargo del Estado y de todos los habitantes, se hacen necesarios para asegurar la salud y el bienestar general.

#### DEL AGUA

**Artículo 26.** Para los efectos de su uso se establece la siguiente clasificación del agua.

- a) Para consumo humano;
- b) Para uso doméstico;
- c) Para preservación de la flora y de la fauna;
- d) Para uso agrícola y pecuario; y ,
- ch) Para uso industrial.

**Artículo 27.** El diseño, construcción y operación de todo sistema de tratamiento de agua para consumo humano, se regirá por las normas establecidas por la Secretaría.

**Artículo 28.** Las entidades administradoras de los acueductos comprobarán periódicamente las condiciones sanitarias del sistema.

**Artículo 29.** Las entidades encargadas del suministro de agua potable; velarán por la conservación y control de la cuenca y de la fuente de abastecimiento, con el fin de evitar su contaminación, por cualquier causa.

**Artículo 30.** La Secretaría vigilará el cumplimiento de las medidas higiénicas ordenadas para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

**Artículo 31.** En la elaboración de productos alimenticios deberá utilizarse agua potable, insumos aprobados para consumo humano y maquinaria cuya operación, instalación y mantenimiento garanticen un productos higiénico al consumidor.

Los productos serán manejados, transportados y almacenados de manera que se evite su contaminación.

**Artículo 32.** La Secretaría, por medio del órgano correspondiente ejecutará el control y vigilancia sanitaria de las aguas y establecerá las características deseables y admisibles que aquellas deben tener.

**Artículo 33.** La utilización del agua para consumo humano, tendrá prioridad sobre cualquier otra de las opciones establecidas en el Artículo 26 de este Código.

**Artículo 34.** Se prohíbe utilizar las aguas como sido de disposición final de residuos sólidos, debiéndose ajustar estrictamente a los reglamentos que se establezcan.

**Artículo 35.** Todo vertimiento en las aguas de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

**Artículo 36.** El establecimiento Industrial que pretenda utilizar los ríos, quebradas, riachuelos y vertientes, para derramar residuos líquidos, deberá prever sistemas de tratamiento diseñados y construidos de acuerdo a las normas de los reglamentos que se establezcan y ser previamente autorizados por autoridad competente.

## CAPITULO II DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS PLUVIALES, NEGRAS, SERVIDAS Y EXCRETAS

**Artículo 41.** Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades.

**Artículo 42.** El propietario de bienes inmuebles está obligado a conectar su sistema de eliminación de excretas, aguas negras y servidas a la red pública de alcantarillado sanitario, y en ausencia de ésta, construirá por su cuenta aquellas facilidades que permitan disponer sanitariamente las excretas sin causar perjuicio a los vecinos o al medio ambiente.

**Artículo 43.** Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.

**Artículo 44.** En las poblaciones o lugares donde no existan sistemas de alcantarillado, los propietarios de bienes inmuebles deberán preparar un sistema de disposición de excretas, de aguas negras y servidas, de acuerdo a las normas fijadas por la SECRETARIA; la cual deberá velar por el estricto cumplimiento de las mismas y supervisará su ejecución, promoviendo la educación sanitaria para mejorar los hábitos de higiene.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA  
ACUERDO No.0094  
Junio, 1997

SALUD PÚBLICA  
11 Junio, 1997  
ACUERDO No.0094

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para una mejor comprensión y aplicación de lo que establece el presente Reglamento, y conforme al Artículo 1 del Código de Salud, conceptúa la salud como un estado de bienestar integral, biológico, social y ecológico, constituyendo un derecho humano inalienable.

Artículo 2. Corresponde al Estado y a todas las personas naturales y jurídicas, al fomento, la protección y la rehabilitación de la Salud.

CAPITULO II  
DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE ESTE REGLAMENTO

**Artículo 3.** Este Reglamento tiene como finalidad desarrollar el conjunto de reglas para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Salud, en su Libro II de la promoción y protección de la salud, Título I, Saneamiento del Medio Ambiente, Capítulo II disposición final de las aguas pluviales, negras, servidas y excretas, Capítulo III, del aire y su contaminación, Capítulo IV, de los residuos sólidos y Capítulo V, de las edificaciones, Título III, Desastres y Emergencias, y Libro IV, de la disposición de Cadáveres, Capítulo I, disposiciones generales, Capítulo II, medidas y actos administrativos y III, procedimientos en las actuaciones de las autoridades de salud. Título IV, disposiciones finales y transitorias.

**Artículo 4.** Los Organismos estatales, antes autónomos, semiautónomos, Municipales, y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, las personas naturales o jurídicas, otras entidades particulares y de servicio que con sus actividades económicas de desarrollo social, personal o colectivo causen daño al medio ambiente o a la salud de las personas, por acción u omisión serán sancionados con multas o a las indemnizaciones correspondientes, siguiéndose el debido proceso por la autoridad competente de acuerdo al presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

**Artículo 5.** Asimismo tiene como objetivos, garantizar el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y velar por el cumplimiento del deber correlativo, protegerlo y mejorarlo.

**Artículo 6.** Para este propósito, según lo expresado en el Artículo 9 del Código de Salud, correspondiente a la Secretaría de Salud vigilar las condiciones de saneamiento del ambiente o salud ambiental en todo el territorio nacional.

**Artículo 7.** No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y de acuerdo al Artículo 4 del Código de Salud, la Secretaría de Salud, mediante resolución motivada podrá delegar o reasignar en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas, municipales, y otros organismos constituidos legalmente, las actividades de saneamiento del medio de salud ambiental.

### CAPÍTULO III DEFINICIONES Y ORGANISMOS

**Artículo 8.** Para los efectos de este Reglamento lo términos y expresiones que a continuación se indican tienen el significado aquí definido:

1. **Área de Salud:** Unidad administrativa que tiene jurisdicción y competencia en materia de salud, en una porción territorial dentro de una región de salud.
2. **Autoridad de Salud:** Cualesquiera de los funcionarios y empleados indicados en los Artículo 185 y 186 del presente reglamento.
3. **Centro de Salud:** Unidad productora de servicios, ubicada en una comunidad y adscrita a una determinada área de salud en la zona existe un médico.
4. **Cesar de Salud:** Unidad Productora de servicios, ubicada en una comunidad y al Cesamo que cuenta con auxiliar de enfermería.
5. **Código:** El Código de Salud, emitido por el **Congreso Nacional** mediante **Decreto Número 65-91** de fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de Agosto de 1991, vigente a partir del 26 de agosto del mismo año.
6. **Departamento Regional:** Es el departamento de Salud Ambiental de una Región, el cual depende de la respectiva Dirección Regional y tiene funciones técnico administrativas, siendo el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de saneamiento del medio así como supervisar las actividades en esta materia en todas las áreas de salud o su respectiva región.
7. **La Secretaría:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.
8. **La Dirección General:** La Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

**9. El Departamento de Saneamiento Ambiental:** Es responsable de dictar las normas de su competencia, supervisar a nivel nacional el cumplimiento de las disposiciones sobre saneamiento del medio o salud ambiental, asesorar en problemas complejos de esta materia a todos los niveles de la Secretaría y entrenar técnicamente el personal para el desempeño de sus funciones; administrará o ejecutará los proyectos que le delegue la autoridad competente; y además será el ente que cumplirá la función de punto focal nacional para estudiar y hacer recomendaciones sobre la problemática de salud ambiental.

**10. La Salud Ambiental:** Es la rama de la salubridad, destinada a reducir y/o eliminar los riesgos del ambiente natural o creados por el hombre, sobre todo los resultantes de la vida en común, la cual crea y promueve condiciones óptimas para la salud.

**11. Normas Técnicas:** Reglas de ineludible aplicación para orientar en particular la solución de problemas específicos de salud ambiental o saneamiento del medio, utilizando la tecnología y ciencia aplicable a cada caso concreto en materia de ingeniería sanitaria así como de la química, la física y la biología u otras ciencias aplicables.

**12. Región de Salud:** Unidad administrativa y técnico-normativa que tiene competencia y jurisdicción en uno o más departamentos de la República o en un departamento y fracción o fracciones de otros u otros departamentos.

**Artículo 9.** Con el propósito de cumplir con los objetivos de este Reglamento y para los efectos de coordinación interinstitucional e intersectorial, y en base a lo estipulado en el Artículo 5 del Código de Salud, delega al Consejo Nacional de Salud Ambiental, como órgano de coordinación, consulta y asesoría, y estará integrado por un representante propietario y un suplente, de cada una de las instituciones siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- 2) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia
- 3) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
- 4) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación
- 5) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
- 6) Instituto Hondureño de Seguridad Social
- 7) Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados
- 8) Asociación Nacional de Municipalidades
- 9) Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- 10) Asociación de Ecologistas
- 11) Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
- 12) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
- 13) Otros que requiera el Consejo Nacional de Salud del Ambiente para cumplir funciones específicas.

Habrán también consejos de salud ambiental a nivel local, de área y de región de salud, los que se integrarán con los representantes de las instituciones y organizaciones indicadas en el Artículo que tengan que presentar en dichos lugares.

#### CAPITULO IV DEL AGUA

**Artículo 10.** El agua según su uso y de conformidad a lo establecido en el Código, se clasifica en agua para consumo humano, para uso doméstico, para la preservación de la flora y de la fauna, para uso agrícola y pecuario y para uso industrial.

Artículo 11. Se entiende por agua para consumo humano aquella que en su estado natural o que después de ser sometida a tratamiento reúne características físicas, químicas y biológicas, según las normas mínimas definidas por el Departamento de Salud Ambiental.

Artículo 12. El agua para consumo humano, para uso doméstico y para la elaboración de productos alimenticios tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 13. El agua para la preservación de la flora y de la fauna tiene que cumplir las características físicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para la Calidad Básica de Agua, establecida por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 14. El agua para uso agrícola y pecuario tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para Agua de uso agrícola y pecuario establecidas por las Secretarías en el Despacho de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

El agua para uso agrícola y pecuario, debe dársele el manejo debido a que no se convierta en criaderos de vectores transmisores de enfermedades.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 15. toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano o uso doméstico, pública o privada, ya sea fuente de agua superficial o subterránea, estará obligada a suministrar agua que cumpla con las características definidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, cuyo cumplimiento vigilará la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud, mediante inspecciones de control del sistema y de la calidad del agua.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 16. El agua para uso recreativo tiene que cumplir la Norma Técnica Nacional para Agua de uso recreativo, establecida por la Secretaría de Estad en el Despacho de Salud.

El incumplimiento e esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier tipo de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, deberá obtener la aprobación de la autoridad de Región o Área de Salud, presentado para tal efecto el diseño de la obra civil, la respectiva Licencia Ambiental y el permiso de explotación del uso del agua, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el plan de operación y mantenimiento. Lo anterior debe ajustarse a las normas de ingeniería sanitaria que deberán estar siempre a la disposición de los interesados.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 18. La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del términos que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos:

- a. Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto.
- b. Si la fuente no cumple las normas nacionales sobre agua apta para producir agua potable.
- c. Si no existe seguridad de garantizar la operación y mantenimiento de los sistemas proyectados.

Artículo 19. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema de agua potable, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentra hasta tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.

Artículo 20. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública, nacional, municipal o local, estará obligada a controlar las condiciones físicas y sanitarias del sistema, así como la calidad del agua suministrada mediante análisis de laboratorio, en los puntos de muestreo donde la entidad de salud lo estime más conveniente y con la frecuencia estipulada por la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, llevando un registro en que se haga constar el estado de la obra y su funcionamiento y

la calidad de agua suministrada. Al detectar fallas en el sistema o en la calidad de agua que sobrepasen los valores máximos admisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, los responsables deberán proceder de inmediato a corregirlas en forma apropiada, informando la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud.

Artículo 21. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a rendir informe de la calidad de agua suministrada a la Región o Área de Salud, a más tardar 8 días después de concluido el análisis y de acuerdo a lo siguiente:

- Población servida hasta 20,000 personas: Al fin del año;
- Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Al fin de trimestre;
- Población servida más que 100,000 personas: Al fin del mes.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 22. La autoridad de la Región o Área de Salud hará inspecciones periódicas a los sistemas y fuentes existentes en su respectiva jurisdicción, verificando que los informes mencionados en el Artículo anterior contengan lo relativo a esa calidad de agua encontrada en el sistema y que la calidad de suministro cumpla con la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable.

La frecuencia mínima de las inspecciones es:

- Población servida hasta 20,000 personas: Una vez cada dos años;
- Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Una vez por año;
- Población servida más que 100,000 personas: Cuatro veces año año.

Cuando se comprobare que el sistema o fuente representa un peligro para la salud de los usuarios, la autoridad de la Región o Área de Salud competente podrá ordenar a sus administradores o propietarios la suspensión del servicio la cual será sancionada como falta bastante grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal vigente.

Artículo 23. Cuando se comprobare la falsificación y/o manipulación de los resultados sobre la calidad del agua suministrada, por parte de la entidad administradora de abastecimiento de agua potable, se aplicarán las sanciones estipuladas en el Código Penal vigente bajo el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 24. La cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico o la elaboración de productos alimenticios, cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento.



La entidad encargada del sistema de abastecimiento y la Municipalidad correspondiente velarán por la protección y el manejo de la cuenca y de la fuente. En su respectiva jurisdicción, la autoridad de la obligación impondrá la sanción que corresponda a una grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal Vigente.

Artículo 25. Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, basuras, desechos de: Aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud.

La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente.

Artículo 26. Cuando un pozo se ponga fuera de servicio deberá sellarse herméticamente para evitar la entrada de agua superficial o de cualquiera otra sustancia que pueda contaminar el manto de agua subterránea.

La autoridad de salud según la gravedad del caso calificará la falta desde menos graves hasta gravísima.

Artículo 27. La Autoridad de Salud fomentará el uso del agua lluvia y vigilará que cuando se utilice para consumo humano, uso doméstico o para la industria alimenticia, reúna las características establecidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

#### CAPITULO IV LA DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS PLUVIALES NEGRAS, SERVIDAS Y EXCRETAS

Artículo 28. La autoridad de Región o Área de Salud, sólo podrá autorizar a los establecimientos domésticos, industriales, agrícolas y de minería el vertimiento de residuos líquidos a ríos, lagos, lagunas, embalses, riachuelos, quebradas, vertientes, corrientes de invierno, así como a las playas de los mares y esteros o a los sitios de pesca o de la industria piscícola y camaronera, cuando el sistema de tratamiento a que deberán ser sometidos dichos residuos líquidos, garantice que la descarga cumple las Normas para regular las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario.

La Contravención de esta disposición será sancionada desde falta grave hasta gravísima.

Artículo 29. Todo propietario de edificaciones urbanas o rurales, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de excretas. Igual obligación regirá para los propietarios de establecimientos de la misma naturaleza, destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualesquiera otro.

Los infractores de esta disposición serán sancionados, dependiendo del caso, desde alta menos grave hasta falta bastante grave.

Artículo 30. Para efectos de control de la contaminación del agua por aplicación de agroquímicos, se prohíbe la aplicación manual o aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) y cien (100 metros respectivamente, medidas en ambos casos desde las orillas de todo cuerpo de agua. Queda estrictamente prohibido, el tratamiento de la vegetación con pesticidas no registrados.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 31. Se prohíbe la instalación de estructuras para almacenamiento de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, sean éstas subterráneas o superficiales dentro de un radio de 300 metros de una fuente o pozo para el abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la elaboración de productos alimenticios. La autoridad de la Región o Área de Salud podrá ampliar este radio, cuando los estudios hidrogeológicos del sitio, así lo exijan.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 32. Todo propietario y/o futuro propietario de edificaciones urbanas o rurales, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera, permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas.

Igual obligación regirá para los propietarios y/o futuros propietarios de establecimientos de la misma naturaleza, destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualesquiera otro.

Igualmente todo proyecto de lotificación u otro tipo de asentamientos humanos deberá prever un sistema adecuado de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas.

Los infractores de esta disposición serán sancionados, dependiendo del caso, desde falta menos grave hasta falta bastante grave.

Artículo 33. Toda personal natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 34. Para dar cumplimiento al Artículo anterior los interesados presentarán a la autoridad de la Región o Área de Salud o a la Autoridad delegada una solicitud, junto con los planos de alcantarillado y del sistema de tratamiento final así como un plan de operación y mantenimiento más la respectiva Licencia Ambiental.

La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos:

- a. Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto
- b. Si existe un riesgo de contaminación del suelo, del aire del agua o un riesgo de formación de criaderos de vectores, y de enfermedades.

Artículo 35. Las aguas lluvias de toda edificación deberán descargarse en el alcantarillado pluvial y no se permitirá por ningún concepto su conexión a la red de alcantarillado sanitario.

Su contravención se considera una falta grave hasta.

Artículo 36. Donde existe red de alcantarillado sanitario, la autoridad de la Región o Área de Salud u otra autoridad delegada exigirá a todo propietario de bienes inmuebles destinados al comercio, a la industria o a cualquier otro uso, la conexión de sus sistemas de eliminación sanitario y pagar la tarifa que por el uso de ésta, haya establecido el operador del sistema. La Región o Área de Salud tiene la facultad de permitir excepciones a condición que la disposición final de excretas, aguas negras y servidas no cause perjuicio al propietario, a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 37. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas el Departamento de Salud Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentre mientras tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.

Artículo 38. Donde no existe red de alcantarillado sanitario, la autoridad de la Región o Área de Salud u otra autoridad delegada exigirá a los propietarios de los bienes inmuebles destinados para vivienda, comercio, industria o cualquiera otro uso, construir por su cuenta las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas, las aguas negras y servidas tales como: Cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como al rural; evitando perjuicios a sí mismo, a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará desde falta menos grave hasta falta grave.

Artículo 39. Las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas a que se refiere el Artículo anterior consistirán en cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable, según el tipo de terreno, el espacio disponible y la existencia o no de agua para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como rural.

Cualquier tipo de sistema de disposición final de aguas pluviales negras, servidas y excretas deberá ajustarse a las normas de construcción y operación aprobados por la Dirección de Salud Ambiental. La autoridad de la Región o Área de Salud de la respectiva jurisdicción velará por el cumplimiento de esta norma sancionando su incumplimiento entre falta grave y muy grave.

Artículo 40. la autoridad de la Región o Área de Salud u otra delegada podrá ordenar la clausura de cualquier instalación de disposición final de aguas negras, servidas o excretas, cuando el sistema no se ajuste a las normas establecidas, o no se encuentre funcionando adecuadamente dando lugar a que declare insalubre la o las viviendas, las instalaciones industriales o comerciales, así como la zona contaminada hasta tanto se restablece la disposición adecuada.

**Artículo 41.** La autoridad de la Región o Área de Salud sancionará a toda personal natural o jurídica que permita en sus propiedades el estancamiento de aguas que por su naturaleza constituyan focos de insalubridad o contaminación, en la misma forma que se establece en el Artículo siguiente.

Artículo 42. La autoridad de Salud competente vigilará que en las edificaciones de cualquier tipo, no se produzcan filtraciones por fuga de agua potable, aguas servidas y aguas negras debido a tuberías rotas o mal instaladas, así como por rebalse de tanques de almacenamiento de agua o por mala impermeabilización de pilas, baños, patios o

por propiedad de terceros a la vía pública, poniendo en peligro la salud de las personas.

La contravención de esta disposición, según el peligro que pudiera ocasionar a la salud, será considerada desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 43. Cuando la filtración o fuga se origine en la red pública, la reparación será efectuada por la municipalidad respectiva o por el ente responsable del servicio, si fuere de un inmueble privado o público la reparación será realizada por el propietario respectivamente.

En todo caso para realizar la prueba de filtración la autoridad de salud exigirá de la municipalidad, entre responsable o propietario privado, los productos químicos o cualesquiera otros necesarios, y si amerita, también la mano de obra, salvo que sena proporcionados por el afectado o denunciante. Dependiendo de la gravedad del problema su incumplimiento se tipificará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 44. Se prohíbe la descarga de aguas negras, servidas y de excretas en ríos, quebradas, lagos, lagunas y corrientes de invierno, lo mismo que en los mares, esteros, embalses, acuíferos o cualquier otro cuerpo de agua, que no cumplan las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.

Artículo 45. Cuando la descarga de aguas negras, servidas y de excretas, aún cumpliendo con las Normas mencionadas en el Artículo anterior, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para su uso asignado, las autoridades de Región o Área de Salud podrán exigir valores más restrictivos en la descarga.

Artículo 46. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que genere descargas de aguas residuales estará obligada a:

- a. Presentar un plan de monitoreo para el control de la calidad del efluente final, el cual será aprobado pro la Autoridad de Salud.
- b. Ejercer el control de Calidad por la Norma establecida para regular las descargas laboratoriales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.
- c. Presentar sus resultados laboratoriales a la autoridad de salud correspondiente. La periodicidad mínima para presentar los resultados laboratoriales será la siguiente:

A. Descarga Doméstica.

NUMERO	FRECUENCIA
<20,000 Habitantes	Anualmente
20,000 – 100,000 habitantes	Trimestralmente
>100,000 habitantes	Mensualmente

#### B. Descarga Industrial

TIPO DE INDUSTRIAL	FRECUENCIA
Pequeña Industria	Anualmente
Mediana Industria	Trimestralmente
Grande	Mensualmente

El incumplimiento de estas obligaciones es considerado como una falta grave.

Artículo 47. A fin de comprobar la veracidad de los resultados que porten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas generadoras de descargas de aguas residuales, la autoridad de salud realizará inspecciones de los Sistemas de Tratamiento y/o monitoreos de calidad del efluente.

Artículo 48. Cuando se comprobare la falsificación y/o manipulación de los resultados del monitoreo del control de Calidad del efluente, se aplicarán las sanciones estipuladas en el código penal vigente bajo el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 49. Se prohíbe la descarga de aguas negras servidas y de excretas en la red de alcantarillado sanitario que no cumple las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.

Artículo 50. Los cultivos de hortalizas, y otros productos similares que se consuman crudos no podrán ser regados con aguas provenientes de alcantarillados sanitarios, aguas negras, servidas y excretas excepto árboles frutales hasta 3 meses de la cosecha.

Tampoco se podrán alimentar animales con agua de este origen. La Región o Área de Salud y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente de vigilar el cumplimiento de este Artículo imponiendo las sanciones según la gravedad del caso, desde falta leve hasta falta grave.

### CAPITULO VI DEL AIRE, SU CONTAMINACIÓN Y CONTROL

Artículo 51. Se entenderá por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de agentes nocivos; tales como partículas sólidos, polvo, humo, materias radioactivas, gases, cenizas, ondas sonoras de difusión, emanación de olores y cualesquiera otras que dañen directa o indirectamente al ambiente y en consecuencia la salud de todos los seres vivos; y cuyas concentraciones sean superiores a las permitidas por las normas técnicas dictadas por la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Salud competente.

Artículo 52. La Autoridad de Salud u otra institución competente vigilará que toda actividad industrial o cualquier otra actividad que emita contaminantes atmosféricos cumplan con las normas técnicas dictadas al efecto por la Secretaría de Salud. Mismas que podrán ordenar un período de cumplimiento, la contravención de ello se considerará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda crear cualquier actividad industrial o de cualquier otra índole cuyos procesos de operación y de manejo de sustancias generen contaminantes atmosféricos o constituir peligros para la salud, deberá obtener la aprobación de la Dirección General de Salud competente, de la correspondiente Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Su incumplimiento será sancionado desde falta grave hasta falta grave.

Artículo 54. Es prohibida terminantemente la instalación dentro del perímetro urbano, industrial, establecimientos educativos, militares, recreacionales o de alguna otra índole que produzcan humos, gases, polvo u otras emanaciones que por su composición o naturaleza puedan afectar la salud de las personas.

Artículo 55. A todos los establecimientos que constituyan o puedan constituir fuente de emisión de contaminantes atmosféricos y que hayan sido instalados o construidos dentro del perímetro urbano de todas las ciudades del país, la autoridad de la Región, o Área de Salud respectiva les concederá un plazo no mayor de cinco años que se contará a partir de la fecha en que se les notifique el aviso, para que se trasladen a otros sitios determinados por las Municipalidades de su jurisdicción, de común acuerdo con dicha autoridad de salud. No se autorizarán ampliaciones o modificaciones cuando dichos establecimientos se encuentren en tales condiciones.

El incumplimiento de esta disposición será calificado desde falta bastante grave hasta falta gravísimo.

Artículo 56. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, Dirección General de Transporte y la Dirección Nacional de Tránsito, dictarán las normas técnicas apropiadas para mantener los niveles o concentraciones de sustancias contaminantes para la atmósfera, mismas que son emitidas por los vehículos automotores públicos o privados.

La Dirección General de Tránsito será la responsable de exigir el cumplimiento de estas normas y la autoridad de salud competente vigilará la eficacia de su aplicación. Una comisión cuatripartita de alto nivel integrada por técnicos de la Dirección General de Transporte, dirección General de Tránsito, la Dirección General de Salud competente y CESCO, manejará esta materia, sin contrariar la competencia de cada una.

Artículo 57. Se prohíbe terminantemente que las unidades de transporte colectivo y de carga permanezca encendidas excesivamente antes de la partida de sus terminales o después de su llegada, con el fin de evitar consecuencias nocivas a los pasajeros y habitantes de las viviendas aledañas. Según el problema causado se sancionará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 58. Siendo el aire un cuerpo constituido por un conjunto de elementos naturales, cuya pureza es indispensable para la vida humana, animal y vegetal, así como para el mantenimiento del sistema ecológico nacional y mundial, corresponde a la autoridad de salud de todos los niveles jerárquicos velar porque se cumplan las normas técnicas actualizadas que establecen su índice de aceptabilidad, conforme a los patrones nacionales y a las recomendaciones de organismos internacionales especializados.

Artículo 59. El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, La Drogadicción y la Farmacodependencia (IHADFA), conforme su ley de creación, el organismo del Sector Salud especializado en este campo, su Reglamento especial de Control de la Publicidad y de la Propaganda sobre Bebidas Alcohólicas y Productos derivados del Tabaco, regulará todo lo concerniente al Artículo 49 del Código de Salud, sin embargo, contribuirán los hospitales, regiones y áreas de salud de cada lugar del país al cumplimiento de lo dispuesto en dicha Reglamentación.

Artículo 60. A los establecimientos industriales o cualesquiera otros, que utilicen motores fijos y móviles, les está terminantemente prohibido usar combustible que contenga sustancias o aditivos en un grado de concentración mayor del establecido por las normas técnicas emitidas por la Dirección General de salud competente de la Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

La contravención a esta disposición dará lugar a que se le califique desde falta menos grave hasta falta gravísima.

## CAPITULOS VII DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURAS)

Artículo 61. Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo a lo establecido en el Código en su Artículo 51, se define con el nombre genérico de basura:

- a) Los desperdicios putrescibles que resultan del cocimiento, manejo, preparación y consumo de los alimentos.
- b) Los desperdicios no putrescibles formados por sustancias, combustibles y no combustibles.
- c) Los desechos producidos como cenizas, resultantes de proceso de combustión con propósitos industriales y domésticos.



- Ch) Los cadáveres de animales domésticos y de los retenidos en cautiverio.
- d) Los desechos producidos por la acción de limpieza de edificaciones, calles y sitios públicos.
- e) Los desechos producidos en los establecimientos de salud y privados ya sean estos contaminados o no contaminados.
- f) Los desechos que producen radiaciones ionizantes.
- g) El uso y disposición final de sólidos no putrescibles o no biodegradables serán objeto de especial consideración en los reglamentos a establecer.

Artículo 62. El uso y disposición final de desechos biodegradables, por su naturaleza, estarán sometidos a las normas técnicas especiales que emitirá la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

Artículo 63. Toda ciudad, municipio, aldea, caserío y cualesquiera otros asentamientos humanos, deberán estar dotados de un sistema sanitario de recolección y disposición final de los desechos sólidos y otros de esta índole altamente contaminantes y nocivos.

Artículo 64. Corresponde a las Municipalidades conforme su Ley y al Código de Salud, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios, recolección, tratamiento y disposición sanitaria final de basuras.

Además se debe considerar un manejo y tratamiento especial a los desechos peligrosos de origen hospitalario.

El manejo debe cumplir con las normas técnicas de seguridad de personal y de un debido aislamiento de los desechos peligrosos, el tratamiento debe ser considerado bajo tres sistemas:

- a) Incineración
- b) Autoclave
- c) Relleno sanitario especial.

La selección de tratamiento dependerá de los desechos producidos o de alguna otra alternativa que esté disponible conforme al avance de la tecnología.

Artículo 65. La Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud emitirá a través del Departamento de Salud Ambiental las normas técnicas concernientes a los sistemas sanitarios de recolección, tratamiento y disposición final de basuras, siendo de cumplimiento obligatorio para las Municipalidades u otras entidades públicas o privadas, que tengan a su cargo este tipo de servicios, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo.

Tanto el incumplimiento del presente Artículo, como de este Reglamento será sancionado desde falta grave hasta gravísima.

Artículo 66. La Alcaldía Municipal es la entidad responsable del servicio, cuidará que éste no interfiera con las demás actividades habituales de su comunidad.

Artículo 67. Se utilizará como sitios de disposición final de basuras, los que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades, a cuyo efecto deberán obtener dictamen favorable de la Región o Área de Salud de su jurisdicción, según las Normas Sanitarias Vigentes.

Artículo 68. Las Municipalidades podrán recibir asesoramiento técnico para la preparación de proyectos de sistemas de recolección y disposición final de basuras, de parte de la Dirección General de Salud competente a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, Región o Área de Salud.

Artículo 69. En las localidades donde existe organizado un sistema público de recolección y disposición final de basuras, sus habitantes están obligados a hacer uso del mismo y a pagar la tarifa que por este ha acordado el Municipio.

Artículo 70. En las poblaciones, donde no exista servicio público de recolección de basuras, los habitantes deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición final, ya sea enterrándolas, incinerándolas, o haciendo uso de otros métodos en los lugares designados por las respectivas municipalidades, y estas últimas, tanto pronto como puedan, deberán organizar un sistema público de recolección y disposición final, bajo la asesoría de la autoridad de salud más cercana.

Artículo 71. Queda terminantemente prohibido arrojar basura de cualquier tipo al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 72. Los recipientes para el almacenamiento transitorio de la basura, deberán cumplir con las especificaciones establecidas por la autoridad de Salud.

Artículo 73. En caso de que el método de disposición aprobado sea el de incineración, que exige la separación de materias, combustible y no combustibles, se requerirá de dos o más recipientes en las etapas de almacenamiento y recolección.

Artículo 74. La separación de los desperdicios dependerá del sistema o método que se utilizará, el cual deberá haber sido previamente autorizado por la Región o Área de Salud competente.

Artículo 75. Cuando la entidad responsable del servicio de aseso de una comunidad o población no pueda efectuar la recolección por motivo de la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, corresponderá esta obligación a la persona natural

o jurídica o establecimiento productor de los desechos, al igual que su transporte y disposición final, debidamente autorizados por las municipalidades.

Artículo 76. Las Municipalidades no están obligadas a recoger y disponer de desperdicios que se produzcan como resultado de complejos procesos industriales que se operan en establecimientos fabriles, en talleres, en minas y otros lugares análogos, debiendo aplicarse en estos casos lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 77. Las Municipalidades no serán responsables de la recolección y disposición final las basuras vegetales producidas por efecto de la tala de bosques, solares, jardines, etc. Esta responsabilidad también se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 78. Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean indicados previamente por la autoridad municipal.

Artículo 79. En las oficinas Públicas del Gobierno, de las Municipalidades, de empresas y particulares, las escuelas, hospitales públicos y privados, teatros, salas de cine, hoteles, pensiones, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, parques, mercados, circos y cualquier otro sitio público, deberá existir siempre un número adecuado de recipientes metálicos o de materiales apropiados para recolectar las basuras, quedando terminantemente prohibido arrojarlas al suelo.

Artículo 80. Los poseedores de lotes o predios en los sectores urbanos y rurales están en la obligación de mantenerlos cercados y limpios a fin de evitar que en ellos se dispongan y acumulen basuras que den lugar al refugio de animales callejeros y a la formación de criaderos o reservorios de insectos y roedores dañinos a la salud.

Artículo 81. Con el fin de evitar la formación de criaderos de vectores de enfermedades, los establecimientos comerciales dedicados a la venta, reencauche y reparación de llantas de todo tipo, deberán mantener en sitios adecuados, los mismos que los barriles y cualquier otro recipiente que dé lugar al mismo peligro. De acuerdo a las normas técnicas que para tal efecto emita la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

Artículo 82. Es terminantemente prohibido depositar o arrojar los productos mencionados en el Artículo anterior, a la vía pública, a los techos de la vivienda, edificios, solares, baldíos, quebradas, ríos, lagunas, lagos y playas de los mares.

Artículo 83. Solamente con permiso de la autoridad de salud, se permitirá recoger basuras, en etapa de producción en el lugar de origen para utilizarla como fertilizante.

Artículo 84. Según se trate de empresas productoras de abundantes basuras, ya sean éstas altamente tóxicas o no, hasta viviendas, la contravención a los Artículos comprendidos del 61 al 84 del presente Reglamento, se sancionará desde falta menos grave hasta gravísima.

## CAPÍTULO XIII DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 135. En el caso de Desastres y Emergencias provocados por fenómenos naturales o por el ser humano corresponde a la SECRETARÍA DE SALUD:

- a) Levantar una encuesta, a través del Departamento de Desastres y Emergencias Nacionales de Salud en forma conjunta con las Unidades productoras de servicios e instituciones afines para identificar la magnitud del daño o la salud, determinando el número de muertos, heridos y enfermos.
- b) Establecerá un sistema sencillo y ágil de notificación de Daños y Necesidades en el área de la salud, entre los diferentes niveles, aprovechando los recursos institucionales existentes y del apoyo de otras instituciones y miembros de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) utilizando teléfono, radio, fax, correo electrónico, para su logro.
- c) Verificará que los refugios destinados para la atención de damnificados y desplazados reúnan las condiciones de Saneamiento adecuadas y garantizará que se les proporcione atención médica, agua y alimentos seguros en coordinación con los comités de emergencia.
- d) En coordinación con COPECO definir la causa y la magnitud del desastre, posibles complicaciones y recurrencia, tomando las acciones adecuadas en función de prevención, mitigación, preparación y atención con los Comités de Emergencia Regionales y Locales.
- e) Elaborar un Plan de Rehabilitación y Reconstrucción a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los demás sectores vinculados para dar una respuesta integral.
- f) La Secretaría para efectos de evitar duplicidad y mejor aprovechamiento de los recursos nacionales será la responsable de coordinar conjuntamente con los Gobierno Locales todos los esfuerzos en el Área de Salud ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS. Esta responsabilidad la asumirá atendiendo el siguiente orden:
  - El Secretario de Estado en el Despacho de Salud o su Representante
  - El Director Regional en las Regiones Sanitarias
  - El jefe de Área en las Áreas de Salud
  - Directores de Hospitales
  - Jefes de Cesamos y Cesares de Salud.

### DE LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 136. las personas o entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de Servicios Públicas deberán analizar la vulnerabilidad estructural y no estructural a la cual están sometidas las instalaciones, equipos y personas bajo su dependencia, ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) señalará otros casos especiales en los cuales sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

Artículo 137. Las autoridades encargadas de la prestación de servicios de salud así como las privadas, en sus diferentes niveles con los gobiernos locales, serán responsables de realizar el análisis de riesgos y vulnerabilidad estructural y no estructural a la cual están sometidas las instalaciones, equipos y personas bajo su dependencia ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia con el apoyo del Departamento de Desastres y Emergencias Nacionales y la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

Artículo 138. La Secretaría de Salud, en cada departamento y municipio integrará los Comités de Emergencia con la competencia y atribuciones que determine COPECO.

Artículo 139. La Secretaría de Salud con el apoyo de COPECO diseñará metodologías técnico-científicas y apropiadas para el análisis de riesgos, vulnerabilidad estructural y no estructural, medición de variables, recopilación de información y elaboración de mapas de riesgos y recursos.

Artículo 140. Una vez realizado el análisis de vulnerabilidad, todas las personas o entidades públicas y privadas deberán participar en el planteamiento de las acciones de prevención, mitigación, preparación, alerta, atención, rehabilitación y reconstrucción extensivo a todas las entidades o establecimientos que por la naturaleza de sus actividades alberguen personas como teatros, centros docentes, iglesias, centros deportivos, centros de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares y fábricas.

Artículo 141. En el planeamiento de las operaciones de emergencia deberá establecerse claramente los niveles de coordinación, comunicación, autoridad, suministros, albergues, inventario de recursos, alertas, alarmas y otros que COPECO estime convenientes.

Artículo 142. Basándose en el análisis de riesgos y de vulnerabilidad global, cada Comité de emergencia deberá elaborar un plan de contingencias para su comunidad, siguiendo los lineamientos técnicos de la Secretaría y COPECO.

Artículo 143. La Secretaría a través del Departamento de Emergencias Nacionales, los niveles Regionales y Locales, con apoyo de COPECO desarrollará Programas de capacitación y entrenamiento a nivel institucional y comunitario en los aspectos sanitarios vinculados a los desastres.

Estas actividades deberán ser parte del Plan Operativo Anual.

Artículo 144. La Secretaría en sus diferentes niveles administrativos para el cumplimiento de las actividades de Prevención, Mitigación, Preparación, Atención y Rehabilitación, deberá crear un fondo para Desastres y Emergencias dentro de su presupuesto acorde con los Riesgos y Vulnerabilidad de las diferentes de las diferentes Regiones Sanitarias.

## ALARMAS

Artículo 145. Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de aviso de emergencia y desastres cumplirán los requisitos y normas que establezca COPECO.

Artículo 146. En la evaluación de las medidas de prevención para emergencia y desastres se deberá dar prioridad a la salud y saneamiento ambiental.